



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**, promovida por ALIX TATIANA MARTINEZ CABRERA, mediante gestor judicial, en contra de JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como criterio general, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia al funcionario del domicilio del llamado a juicio; sin embargo, en los procesos ejecutivos de alimentos de menores, dicha regla se subordina a la consignada en el inciso segundo del numeral segundo de la mencionada norma, la cual establece que:

"En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha reiterado en numerosas providencias que la competencia exclusiva para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de menores, es asignada al juez de familia del lugar donde resida el menor y en los lugares donde no operen, a los juzgados municipales. Sobre este tema ha indicado lo siguiente:

"(...) tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador.

3. Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que «En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.».

De suerte que (...) **la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.** (CSJ AC086-2019, AC630-2019, AC5070-2018)" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, fue reiterado recientemente en la providencia AC3370-2021 del 11 de agosto de 2021, radicación número 11001-02-03-000-2021-02526-00, en la cual se preceptuó que:

"De lo anterior se deduce que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez de su "domicilio", pues, como ha dicho la Sala, "la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria".

(...) Debe señalarse, además, que según el criterio de la Sala, en los juicios de alimentos como el presente, donde se hallan involucrados intereses de menores de edad, no es aplicable la regla de competencia consignada en el canon 306 ibídem, que impone la obligación de conocer en cabeza del juez que hubiere dictado la providencia cuya ejecución se persigue, pues, en un asunto semejante se sostuvo: "Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, el cobro se hace a favor de dos menores de tres y siete años de edad (...), quienes viven en Cali con su progenitora, domiciliada allá, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio de divorcio donde se concretó y avaló la cuota de manutención que de común acuerdo habían fijado los ahora ex-cónyuges. Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en **cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores**, el caso corresponde al funcionario de la capital del Valle" (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, siempre que se procure el cobro de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, será el juez del domicilio de aquellos, de forma exclusiva, el facultado para dirimir el conflicto.

Analizado el libelo de demanda se avista que, en el acápite de notificaciones, se registró como dirección de la **parte demandante la manzana C casa 45 Barrio Santa Rosa de Lima del municipio de Suarez Tolima**, por ello, el Juzgado Promiscuo de familia de Melgar Tolima en proveído del 25 de enero de 2022, declara la falta de competencia de ese despacho para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo de alimentos y lo remite a este Despacho.

Sin embargo, el **27 de enero de 2022, dentro del termino de ejecutoria de la providencia que declara la falta de competencia del Juzgado de Familia de Melgar Tolima**, el apoderado judicial de la parte demandante radico memorial que textualmente dice lo siguiente:

"... por medio del presente escrito, comedidamente me permito comunicar respetuosamente a su despacho y en atención a **los presupuestos del artículo No 78 N 5 del C.G.P informar el cambio de domicilio de la parte demandante el cual es en la manzana N 4 casa No 48 Barrio datecho del municipio de melgar Tolima.**

No obstante, **me permito solicitar al despacho se deje sin efecto la dirección anterior**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Juez primigenio que conoció de este asunto, estaba en la obligación de conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos de menor, como quiera que para el día 27 de enero de 2022, el menor alimentario reside en el municipio de Melgar Tolima.

Aunado a lo anterior, en providencia AC581-2020 del 25 de febrero de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-00521-00, nuestro máximo Tribunal de Casación civil, en un caso donde hubo modificación del domicilio del menor, sin haberse notificado al demandado, consideró que la competencia radica en cabeza del juez del domicilio actual del menor. En algunos apartes del mencionado auto se indicó:

" (...) Para lo que interesa a esta decisión, conviene indicar que fue el propio demandante, en el hecho sexto de su libelo introductor, quien expuso la decisión de la madre del hijo común, de trasladar a este a la ciudad de Manizales, lo cual, no quedó en un mero proyecto o expectativa, porque de acuerdo con el acta de audiencia de conciliación efectuada el 3 de diciembre del año pasado ante la Procuraduría 145 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Medellín, la convocada (Valentina Grand Vallejo) manifestó que **"a partir del 14 de diciembre se radicará en Manizales con su hijo"**, expresión que sirvió para concretar un nuevo pacto sobre custodia y cuidado, que tuvo en cuenta los traslados del niño de Manizales a Medellín, precisamente para ver a su padre.

En esos términos y atendiendo las consideraciones hasta ahora expuestas, se advierte que la competencia para conocer de dicho asunto la detenta el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, por ser esta ciudad la que corresponde al **domicilio actual del niño**, respecto de quien los padres disputan la custodia y cuidado personal.

Por lo mismo, no resulta de recibo lo argumentado por el juzgado de Manizales en pro de justificar su decisión de rechazo de la demanda, porque habida consideración del acuerdo suscrito por los padres en la Notaría y la propia manifestación del accionante en su demanda, **existían suficientes elementos de juicio en el expediente para deducir que la vecindad del pequeño, el 17 de enero de 2020, cuando el juez de familia de Medellín se pronunció sobre la demanda, ya había mutado**".

En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el togado en el oficio radicado el **27 de enero de 2022**, resulta palmario que el domicilio actual del menor es el municipio de **MELGAR TOLIMA**, por ello, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos es el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de dicha localidad.

Así las cosas, considerando que el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima es el competente para conocer de este proceso y que dicho juzgado dispuso la remisión del proceso a este Juzgado, esta funcionaria considera que lo procedente es no asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos de menor y proponer **conflicto de competencia**.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MENOR DE EDAD)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00042-00
Demandante: ALIX TATIANA MARTINEZ CABRERA
Demandado: JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 18 inciso segundo de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispone la **remisión del proceso a la Sala Unitaria de Decisión civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, para que diriman el conflicto de competencia.**

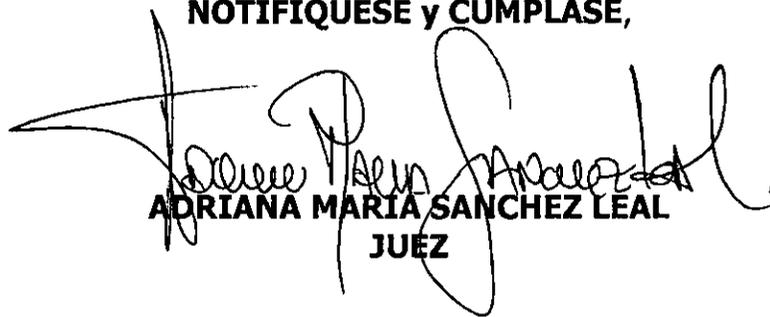
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de menores y plantear el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Melgar Tolima.**

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente proceso a la **Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima,** para que se dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ